



Grupo Parlamentario
Alianza Republicana Nacionalista

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____



**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE.**

En nuestra calidad de Diputados de la Honorable Asamblea Legislativa en el ejercicio de la potestad constitucional que nos confiere el art. 133 ordinal 1, exponemos al Honorable Pleno Legislativo lo siguiente:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado” y que está organizado para la consecución de la justicia y de la seguridad jurídica; que el Art. 2 establece que toda persona tiene derecho a la integridad física y moral, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; y que se debe garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Que el trato de datos personales debe hacerse de acuerdo a principios, métodos y tecnologías que aseguren la confidencialidad y buen uso de ellos, lo que demanda asegurar la mayor protección posible, así como establecer penalidades significativas cuando esto no se cumpla, de modo que El Salvador tenga una legislación estandarizada de acuerdo a normas reconocidas a nivel mundial.

Que es necesario establecer el derecho de Habeas Data, para responder plenamente a lo que manda la Constitución de El Salvador, para que las personas, que son dueñas de sus datos, tengan la facultad y respaldo jurídico para conocer, actualizar y rectificar toda la información que de ellas se hayan obtenido y que esté almacenada en bancos de datos y archivos de cualquier naturaleza, administrados por personas naturales y/o jurídicas privadas y de entidades públicas.

Que el Habeas Data debe ser utilizado para garantizar a las personas la preservación de su intimidad, privacidad y honra, mediante la protección de sus derechos a la información y de sus datos personales, los cuales se reconocen como derechos humanos y protegidos por tratados internacionales.

Que en un mundo que las tecnologías permiten transmitir con gran facilidad datos de personas naturales y jurídicas, es necesario e irrenunciable establecer condiciones para compartir datos con otros países, sin obviar la necesidad de resguardar la seguridad de la información de acuerdo a convenios internacionales que El Salvador ha firmado.



Grupo Parlamentario
Alianza Republicana Nacionalista

Que con una Ley Protección de Datos Personales y Habeas Data, también se facilitará la inversión, especialmente en centros de datos, requisito ineludible para la generación de empleos en cadenas de alto valor y que, en este contexto, el país pueda llegar a ser sede para proteger datos por tener una ley estandarizada a nivel mundial, que da seguridad jurídica a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, tanto residentes como no residentes.

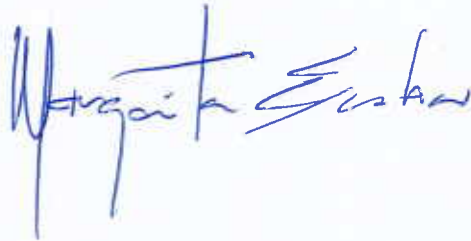
Por las razones antes expuestas solicitamos al Honorable Pleno Legislativo, se apruebe:

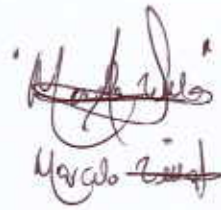
Ley de Protección de Datos Personales y Habeas Data.

San Salvador a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Se anexa proyecto de decreto.


Rodrigo Avila


Margarita Escobar


Marcelo Zúñiga

DIOS, UNION Y LIBERTAD

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado” y que está organizado para la consecución de la justicia y de la seguridad jurídica; que el Art. 2 establece que toda persona tiene derecho a la integridad física y moral, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; y que se debe garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.
- II. Que el trato de datos personales debe hacerse de acuerdo a principios, métodos y tecnologías que aseguren la confidencialidad y buen uso de ellos, lo que demanda asegurar la mayor protección posible, así como establecer penalidades significativas cuando esto no se cumpla, de modo que El Salvador tenga una legislación estandarizada de acuerdo a normas reconocidas a nivel mundial.
- III. Que es necesario establecer el derecho de Habeas Data, para responder plenamente a lo que manda la Constitución de El Salvador, para que las personas, que son dueñas de sus datos, tengan la facultad y respaldo jurídico para conocer, actualizar y rectificar toda la información que de ellas se hayan obtenido y que esté almacenada en bancos de datos y archivos de cualquier naturaleza, administrados por personas naturales y/o jurídicas privadas y de entidades públicas.
- IV. Que el Habeas Data debe ser utilizado para garantizar a las personas la preservación de su intimidad, privacidad y honra, mediante la protección de sus derechos a la información y de sus datos personales, los cuales se reconocen como derechos humanos y protegidos por tratados internacionales.
- V. Que en un mundo que las tecnologías permiten transmitir con gran facilidad datos de personas naturales y jurídicas, es necesario e irrenunciable establecer condiciones para compartir datos con otros países, sin obviar la necesidad de resguardar la seguridad de la información de acuerdo a convenios internacionales que El Salvador ha firmado.
- VI. Que con una Ley Protección de Datos Personales y Habeas Data, también se facilitará la inversión, especialmente en centros de datos, requisito ineludible para la generación de empleos en cadenas de alto valor y que, en este contexto, el país pueda llegar a ser sede para proteger datos por tener una ley estandarizada a nivel mundial, que da seguridad jurídica a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, tanto residentes como no residentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y HABEAS DATA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales de las personas naturales en cuanto resulte pertinente, indistintamente en la forma que se almacenen y resguarden, se encuentre en posesión de particulares o de personas jurídicas o entidades públicas y privadas, o cualquier otro tipo de entidad sin personalidad jurídica, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas naturales.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos total o parcialmente automatizadas o manuales, pertenecientes a organismos públicos o privados, que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores públicos o privados, en la Republica de El Salvador.

Se regirá por esta ley todo tratamiento de datos de personas naturales que sea efectuado en el territorio salvadoreño en el marco de las actividades del establecimiento del responsable del tratamiento, con excepción de:

I. El tratamiento de datos de historial crediticios que realice los sujetos obligados en los supuestos de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Créditos de las Personas.

II. El tratamiento que las personas naturales lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente interno, personales o domésticos, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

III. El tratamiento de la información obtenida mediante un proceso previo de disociación o anonimización, de manera que el resultado no pueda asociarse al Titular

IV. Los tratamientos que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.

V. Los tratamientos de datos que se realicen para el ejercicio de la libertad de prensa y de expresión.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Archivo, registro o base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

Autodeterminación informativa: la facultad de toda persona para ejercer los derechos y accionar los mecanismos que la presente ley otorga sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente los almacenados mediante medios digitales e informáticos.

Bloqueo de datos: Restricción temporal de cualquier acceso o tratamiento de los datos almacenados.

Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos en los casos en que no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

Datos personales: información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico y otra análoga.

Datos sensibles: son los datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular y cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación, afectar gravemente el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Generalmente son los que revelan aspectos como el credo, religión, origen étnico, afiliación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, información biométrica, genética, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza.

Disociación o Anonimización: El procedimiento irreversible mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir la identificación del mismo.

Encargado del tratamiento: persona natural o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable.

Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos personales de administración pública o privada, cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona o medio, no impedido por una norma limitativa o sin más exigencia o en su caso, el abono de una contraprestación.

La Defensoría: Defensoría del Consumidor.

Responsable del tratamiento de datos o Responsable: persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad y medios del tratamiento.

Seudonimización: tratamiento de datos personales de manera que no puedan asociarse con el titular de los mismos sin utilizar información adicional en poder del responsable de la base de datos, siempre y cuando dicha información adicional se encuentre separada, ofuscada y resguardada bajo medidas tecnológicas que garanticen que tales datos no pueden ser atribuidos al titular.

Titular: Toda persona natural, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros

Transferencia de datos personales: Toda entrega total o parcial de datos personales realizada con finalidad de tratamiento de datos personales por un tercero que actuará como encargado del tratamiento o como nuevo responsable, excluyéndose por lo tanto aquellas entregas de datos personales para el almacenamiento de información por terceros o fuera del país por entidades públicas o privadas a cualquier persona distinta al Titular de datos, mediante el uso de medios físicos o electrónicos tales como la interconexión de computadoras, interconexión de bases de datos, acceso a redes de telecomunicación, así como a través de la utilización de cualquier otra tecnología que lo permita.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS

Principios Generales

Art. 4.- Todas las actuaciones de los responsables del tratamiento y la transferencia de las bases de datos, tanto públicos como privados, deberán ajustarse a los principios generales citados en el presente capítulo.

Los principios generales para la protección de datos, servirán como parámetros interpretativos para resolver las que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Principio de legalidad.

Art. 5.- La creación de bases de datos será lícita cuando estos se usen para fines legítimos y observen en su operación los principios que establecen la presente ley y que podrán ser desarrolladas en su reglamento y en normas, reglamentos técnicos y lineamientos de la Defensoría que se dicten respetando en todo momento los límites legales en cuanto a su potestad normativa.

Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública. Se prohíbe la recopilación de datos personales por medios fraudulentos, desleales, ilícitos abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Principio de calidad.

Art. 6.- Los datos personales que se recopilen a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos cuyo posterior tratamiento carezca de licitud de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Principio de finalidad.

Art. 7.- La recolección de los datos de carácter personal debe ser para alcanzar un interés determinado, explícito y lícito, es decir, deben ser utilizados para un fin legítimo; por lo que una vez que éste ha sido alcanzado y la base del tratamiento de datos se base únicamente en el consentimiento del titular, los datos deberán disasociarse para impedir que sea utilizada con una finalidad distinta para la que se ha obtenido.

Podrán conservarse y transferirse datos personales aún después de alcanzado el fin para el cual fueron tratados siempre que se trate exclusivamente con fines de archivo en aras del interés público, con fines de investigación científica o histórica o con fines estadísticos, mediante procesos de seudonimización o en los casos requeridos por ley.

Principio de Licitud o del previo consentimiento informado.

Art. 8.- El tratamiento de datos personales es lícito cuando se cumplan al menos uno de los supuestos establecidos en el presente artículo:

A) El interesado haya dado su consentimiento para uno o varios fines específicos.

B) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación.

C) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su contratación, desarrollo o cumplimiento.

E) Se realice por personas naturales para su uso exclusivo personal o doméstico y no con fines comerciales.

F) Cuándo se contrate a un encargado del tratamiento y se cumpla lo dispuesto en esta ley para dicha contratación en su artículo 41.

En el supuesto del literal A donde el tratamiento se base únicamente en el consentimiento, este deberá ser libre, específico, informado, expreso o tácito e individualizado, salvo cuando se trate de datos sensibles deberá ser expreso. El consentimiento previo del Titular podrá documentarse por medios físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que la tecnología permita y que resulte adecuado al medio de que se trate el caso.

Se entenderá otorgado el consentimiento cuando el tratamiento de datos haya sido comunicado al titular mediante políticas de privacidad, por medios físicos o electrónicos y el titular continúe el uso del servicio o producto.

El consentimiento para el tratamiento de datos puede ser revocado, aunque sin efecto retroactivo y sin afectar la licitud del tratamiento de datos aún posterior al retiro del consentimiento cuando existan otros supuestos que hagan lícito el tratamiento de datos por el responsable.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones deberá figurar en forma destacada para que el mismo sea dado de forma informada, con la información descrita en la presente ley.

Principio de seguridad de los datos.

Art. 9.- El responsable de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Estas obligaciones no aplicarán a personas naturales y jurídicas que sean considerados micro y pequeña empresa, a menos que el tratamiento que realice pueda representar un riesgo para los derechos del titular o que se trate de datos personales sensibles o que no sea ocasional.

Principio o deber de confidencialidad.

Art. 10.- Aquellas personas naturales o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos y que actuaran como encargadas del tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma confidencial y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda revelación de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto sobre los mismos. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular. Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

Principio de Transparencia.

Art. 11.- El Encargado o el Responsable del Tratamiento deberá garantizar al Titular su derecho a obtener, en cualquier momento y sin restricciones, toda la información y datos que le conciernan y que estén registrados en la base de datos.

Principio de prohibición.

Art. 12.- El responsable o encargado de la base de datos, no podrá almacenarlos con el fin de realizar un tratamiento de los mismos sin contar con una base legal que haga lícito su tratamiento.

Principio de responsabilidad proactiva.

Art. 13.- El responsable de la base de datos, respectiva, es quien responde ante el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Principio de Privacidad.

Art. 14.- El encargado o responsable del Tratamiento deberá informar a los Titulares de todos los datos e información que recabe de ellos, especialmente los de naturaleza sensible, y el fin para lo cual se ha recolectado, dando a conocer de manera clara y transparente un aviso de privacidad, el cual deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) La identidad y domicilio del responsable que los recaba.
- b) Las finalidades de la recolección y Tratamiento de los datos.

- c) Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los Titulares para limitar el uso o divulgación de los datos.
- d) Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- e) La forma cómo se procederá en caso de transferencias de datos y cómo aprobarlas o rechazarlas.
- f) El procedimiento y medios por el cual el responsable comunicará a los Titulares de cualquier cambio al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- g) En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

Principio de Privacidad. Aviso de Privacidad

Art. 15.- El aviso de privacidad se deberá dar a conocer al Titular en el momento cuando los datos personales son obtenidos:

- a) El Encargado o el Responsable del Tratamiento deberá dar a conocer el aviso de privacidad, asegurando que se dé en forma clara, fidedigna y comprensible, salvo que se le hubiese dado con anterioridad y no haya tenido cambio alguno.
- b) El Encargado o el Responsable del Tratamiento deberá proporcionar al Titular el aviso de privacidad de manera inmediata, por cualquier medio electrónico, de sonido, u otra tecnología, en concordancia con lo establecido en el artículo anterior, y dejar constancia y garantizar la forma o método cómo el Titular va a lograr tener total conocimiento del texto completo del referido aviso.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

Derecho de información frente a la recolección de datos.

Art. 16.- Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma precisa e inequívoca:

- A) La finalidad para la que serán tratados y quiénes podrán ser sus destinatarios o clase de destinatarios.
- B) La existencia de la base de datos, electrónica o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.

C) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.

D) Las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o de su inexactitud.

E) De la identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

F) La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión u oposición.

G) Las medidas y mecanismos de protección y seguridad que el responsable del tratamiento ha tomado y mantiene activas para salvaguardar la información, tal como lo indica esta ley; y sus derechos en casos de que la seguridad sea vulnerada.

Las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad de forma física o electrónica, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

Cuando se proyecte un tratamiento de dato distinto de aquel para el cual se recolectaron, se proporcionará al Titular información sobre esta finalidad ulterior y cualquier otra información adicional pertinente.

Derecho de acceso.

Art. 17.- Todo titular de datos personales tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se encuentre en bases de datos públicas o privadas, conocer el origen y la finalidad para la cual ha sido recabadas. Este derecho de acceso será ejercido en forma gratuita.

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al Titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales, siempre y cuando la misma no haya sido objeto de seudonimización o disociación, en cuyo caso se certificará dichas circunstancias. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento por medios electrónicos o por cualquier otro medio que la tecnología permita en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de

dispositivos mecánicos específicos, imágenes o cualquier medio idóneo para tal fin.

El derecho de acceso a qué se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado una vez en intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes cubriendo los costos para ello.

Derechos de rectificación, actualización e inclusión.

Art. 18.- Toda persona natural tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión de datos personales que le correspondan; incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización e inclusión mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de quince días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato, prorrogable por cinco días hábiles adicionales, o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

Serán rectificadas los datos de carácter personal cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

En el supuesto de transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, actualización e inclusión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización e inclusión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.

Derecho de supresión.

Art. 19.- El titular tendrá derecho a solicitar la supresión de los datos personales en los siguientes casos:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los cuales fueron tratados; y
- b) el interesado retire su consentimiento siempre y cuando dicho consentimiento haya sido el supuesto que haya legitimado el tratamiento de dichos datos por el responsable y su tratamiento no se base en otro supuesto de licitud establecido en la presente ley.

El ejercicio del derecho de supresión dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administración Pública, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, por los plazos establecidos para resguardo según las leyes aplicables.

Si los datos rectificadas o suprimidos hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la solicitud de rectificación o supresión efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder al respectivo bloqueo con motivo de la solicitud de la supresión.

No procede la supresión de datos personales, en los siguientes casos:

- a) Cuando causen perjuicios a los derechos e intereses legítimos del responsable o terceros.
- b) Cuando exista notorio error o falsedad en la información que acompaña la solicitud.
- c) Si contraviene lo establecido por una obligación legal.
- d) Cuando sean necesarios para ejercer el derecho a la libertad de expresión y prensa
- e) Cuando los datos personales hayan sido objeto de seudonimización o disociación
- f) Cuando existan razones de interés público, fines de investigación científica o histórica, o fines estadísticos.

En el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la supresión, dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato. La supresión se efectuará sin cargo alguno para el titular.

Derecho a la impugnación de valoraciones personales.

Art. 20.- Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad.

El inciso primero no aplicará si la decisión:

- a) Es necesario para la celebración o ejecución de contratos entre el interesado y el responsable
- b) Está autorizada por otras leyes especiales en la materia, o
- c) Está basada en el consentimiento del interesado

El afectado podrá expresar su punto de vista e impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento basado en los literales a) y c), cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales automatizado que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración que sirvieron de base para adoptar la decisión manifestada en el acto.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y OPOSICIÓN

De la Solicitud.

Art. 21.- El titular o su representante podrán solicitar al responsable de la base de datos en los casos establecidos en la presente ley el acceso, rectificación, actualización, supresión u oposición respecto de los datos personales que le conciernen. Este derecho y las obligaciones establecidas en el presente capítulo no serán aplicables cuando el responsable sean personas naturales o jurídicas que sean considerados micro y pequeña empresa, a menos que el tratamiento que realice pueda representar un riesgo significativo al derecho del titular o que se trate de datos personales sensibles o que no sea ocasional .

Requisitos de la Solicitud.

Art. 22.- La solicitud de acceso, rectificación, supresión u oposición podrá ser presentada de forma física o electrónica y deberá acompañarse de la documentación de respaldo, de cada uno los requisitos siguientes:

- I. El nombre del titular o del representante, sus generales y personería de ser aplicable;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los cuales se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- III. Relacionar los documentos que acrediten la identidad personal del titular o, en su caso, la representación del titular; para el caso de las solicitudes de rectificación de datos personales, el solicitante o su representante, deberá aportar la prueba que sustente las modificaciones señaladas de conformidad con el romano anterior.
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales; y
- V. Señalar lugar en el domicilio del responsable, o de no tenerlo un medio electrónico para recibir notificaciones, fax, correo electrónico u otro medio análogo, así como consignar los datos generales de la persona encargada del trámite de la solicitud.

Encargado del Trámite de la Solicitud.

Art. 23.- Todo responsable deberá designar una persona natural quien dará trámite a las solicitudes físicas o electrónicas de los titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente Ley. Asimismo, fomentará la protección de datos personales al interior de la organización.

Plazos de respuesta

Art. 24.- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el responsable deberá entregar a su titular o su representante, en el plazo máximo de quince días hábiles, prorrogables por cinco días hábiles adicionales, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud, una copia en formato comprensible para el solicitante de la información correspondiente.

En el caso del derecho a la rectificación, supresión u oposición, el responsable deberá entregar al solicitante, dentro de los plazos establecidos en el inciso anterior, una resolución que haga constar las modificaciones; o bien, la motivación de la razón por la cual no procedieron las reformas.

En el caso que no pueda entregarse la información, no se puedan realizar la rectificación, supresión u oposición en tiempo, por la complejidad de la información u otra circunstancia excepcional, por resolución motivada podrá ampliarse el plazo por los días hábiles antes indicados.

Entrega de la información

Art. 25.- La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio análogo.

En el caso que el titular solicite el acceso a los datos a una persona que presume es el responsable y ésta resulta no serlo, ésta deberá comunicarlo e indicar la persona u oficina designada para dichos trámites, en caso que dicha información sea de su conocimiento.

Excepciones al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Supresión u Oposición

Art. 26.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o supresión o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante no esté debidamente acreditado para ello;

- II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, supresión u oposición de los mismos;
- V. En los demás casos establecidos en la presente ley u otras leyes aplicables.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, supresión u oposición que proceda.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio en el que se procedió la solicitud, acompañando, en su caso, de las pruebas que resulten pertinentes.

Costos

Art. 27.- El acceso a los datos personales, la rectificación, supresión o la oposición al tratamiento de los mismos, se ejercerá por el titular o su representante en forma gratuita.

La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. El responsable deberá publicar o comunicar los costos de reproducción y envío. El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno.

En caso de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.

CAPÍTULO V

DEL PREVIO CONSENTIMIENTO INFORMADO

Requisito del Consentimiento para el tratamiento de datos sensibles

Art. 28.- Para el tratamiento de datos sensibles, será necesaria la obtención del consentimiento del titular o en su caso de su representante, debiendo ser dicho consentimiento:

- a) Libre: no debe mediar error, mala fe, dolo, violencia física o psicológica, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento;

c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento.

d) Expreso: debe ser inequívoco, de forma tal que pueda demostrarse su otorgamiento. El consentimiento puede ser obtenido por medios físicos o electrónicos.

e) Individualizado: debe existir al menos un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales sensibles.

Formalidades del consentimiento.

Art. 29.- El responsable de recopilar datos personales deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales, salvo por las excepciones establecidas en la Ley.

El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico, y deberá ser debidamente resguardado por el responsable de la base de datos, y se presumirá otorgado en los casos establecidos en el artículo 8 de esta ley.

De igual manera, el documento por medio del cual el titular de los datos personales o su representante extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado.

Carga de la prueba del consentimiento

Art. 30.- Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento o la comunicación de la política de privacidad, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable de la base de datos, conforme a las formas que se establecen en la presente Ley.

De la revocación.

Art. 31.- En cualquier momento, el titular podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales sin efecto retroactivo, para lo cual el responsable deberá establecer mecanismos expeditos, sencillos y gratuitos, que permitan al titular revocar su consentimiento.

El retiro del consentimiento no afectará la licitud del tratamiento posterior por el responsable si dicho tratamiento es realizado con base a otras de las causales establecidas en la presente ley que justifican dicho tratamiento.

Trámite de la revocación.

Art. 32.-El responsable de la base de datos, ante la presentación de la solicitud de revocación del consentimiento, contará con un plazo de cinco días hábiles a partir

de recibido de la misma, para proceder conforme a la revocación o comunicar de su procedencia y los motivos de la misma.

De ser procedente la revocación, deberá informarles en un plazo de cinco días hábiles, de dicha revocación a aquellas personas naturales o jurídicas a quienes haya transferido los datos, mismas que deberán proceder en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación a suprimir los datos. La revocación del consentimiento no tendrá efecto retroactivo.

Plazo para la confirmación de la revocación.

Art. 33.- Cuando el titular solicite la confirmación de la revocación del tratamiento de sus datos, el responsable deberá responder en forma gratuita, expresamente dentro de los plazos establecidos en la presente ley a partir de la presentación de dicha solicitud.

Negativa a la revocación.

Art. 34.- En caso de negativa, expresa o tácita, por parte del responsable, a tramitar la revocación del consentimiento, el titular podrá presentar ante la Defensoría la denuncia correspondiente de conformidad a lo establecido en esta ley.

CAPITULO VI

Transferencia de datos

Art. 35.- Los datos personales objeto de tratamiento pueden ser transferidos para el cumplimiento de fines lícitos, del responsable de la base de datos o con la notificación mediante la política de privacidad al titular de los datos cuando corresponda, las cuales deben contener la finalidad de la transferencia e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo; el consentimiento se entenderá por otorgado según lo establecido por el art. 8 de esta ley.

El consentimiento para la transferencia no es exigido cuando:

- a) Así lo disponga una ley;
- b) En los supuestos previstos en el artículo 8 de la presente ley;
- c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;
- d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de seudonimización o disociación adecuados; o consista en intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas.

e) Se hubiera aplicado un procedimiento de seudonimización o disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

f) Se trate de una transferencia de datos entre filiales de un mismo grupo económico.

g) Se trate de una transferencia de datos a un intermediario tecnológico

h) Se trate de tratamiento de información autorizada por la Ley para fines históricos, estadísticos o científicos.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante la entidad reguladora y el titular de los datos de que se trate.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 36.- En cualquier tipo de Tratamiento se asegurará total respeto a los derechos los niños, niñas y adolescentes, como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), que demanda como cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Queda prohibido el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública, aunque siempre se deberán adoptar medidas que protejan la identidad de los Titulares.

Datos transferidos internacionalmente

Art. 37.- La transferencia de datos personales de cualquier tipo es permitida y no requiere consentimiento cuando esta se haga a países u organismos internacionales que proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares de esta ley o del Derecho Internacional en la materia o cuando la transferencia se haga a entidades o intermediarios tecnológicos y el responsable se asegure de adoptar todos los pasos necesarios para que los mismos sean protegidos de forma consistente con esta ley a través de contratos, códigos de conducta o estándares internacionales aplicables.

Este tipo de transferencia será permitida también cuando se trate de:

- 1) Cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso.
- 2) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de seudonimización o disociación adecuados;

o consista en intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas.

- 3) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.
- 4) Acuerdos en el marco de tratados internacionales en materia de protección de datos personales, en los cuales la República de El Salvador sea parte.
- 5) Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, el narcotráfico, delitos informáticos y conexos.
- 6) Cuando se tratare de transmisiones de datos personales que se efectúen entre un responsable y un encargado para permitir que el encargado realice el tratamiento por cuenta del responsable.
- 7) Cuando se transfieran datos a un intermediario tecnológico.
- 8) Se trate de una transferencia de datos entre empresas relacionadas de un mismo grupo económico, que garantice el cumplimiento de los estándares requeridos por esta ley.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos:

- a) Que el interesado haya dado su consentimiento a la transferencia prevista.
- b) Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de actos precontractuales tomadas a petición del interesado.
- c) Que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero.
- d) Que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.
- e) Que la transferencia sea necesaria para salvaguardar el interés vital del interesado.

- f) Que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta.

Cumplimiento de las políticas de actuación.

Art. 38.-Las transferencias de datos personales por parte de los responsables, estarán supeditadas al fiel cumplimiento de principios y obligaciones establecidas en la ley. Las políticas de actuación del responsable, deberán estar debidamente inscritas ante la Defensoría.

Carga de la prueba.

Art. 39.- Para efectos de demostrar que la transferencia de datos personales se realizó conforme a esta Ley, su Reglamento, normas y reglamentos técnicos pertinentes, la carga de la prueba recaerá en el responsable de la base de datos.

Contrato o convenio para la transferencia de datos.

Art. 40.- El responsable de la transferencia de datos personales deberá establecer un contrato o convenio con el responsable receptor, en el cual se prevean, al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable de la transferencia de dichos datos.

Procedimientos para el tratamiento.

Art. 41.- El responsable establecerá y documentará procedimientos para la inclusión, conservación, modificación, y supresión de los datos personales, con base en las políticas de actuación y las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales. El responsable de la base de datos deberá velar por la aplicación de los principios establecidos en la presente Ley.

Las obligaciones del presente capítulo no aplicarán a personas naturales o jurídicas, que sean micro o pequeñas empresas, a menos que el tratamiento que realice pueda representar un riesgo para los derechos del titular o que se trate de datos personales sensibles o sea no ocasional.

Contratación o subcontratación de servicios.

Art. 42.- Se podrá contratar o subcontratar los servicios de un intermediario tecnológico o proveedor de servicios. El responsable deberá verificar que dicho intermediario o proveedor cumpla con las medidas de seguridad mínimas que garanticen la integridad y seguridad de los datos personales.

Tratamiento de datos por parte del encargado.

Art. 43.- El encargado solo podrá intervenir en el tratamiento de las bases de datos personales, según lo establecido en el contrato celebrado con el responsable y sus indicaciones.

Obligaciones del encargado.

Art. 44.- El encargado tendrá las siguientes obligaciones en el tratamiento de las bases de datos personales:

- a) Tratar los datos personales conforme únicamente a las instrucciones del responsable de la base de datos;
- b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable de la base de datos;
- c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con las políticas de actuación conforme a la Ley, su Reglamento y las normas y reglamentos técnicos aplicables;
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucciones expresas por parte del responsable de la base de datos.
- f) Eliminar los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable de la base de datos o por instrucciones del mismo, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.
- g) Cualquier otra obligación que le atribuya la presente Ley.

De las políticas de actuación.

Art. 45.- Los responsables de las bases de datos deberán elaborar una política de actuación, la cual deberá ser comunicada al encargado para su fiel cumplimiento y donde al menos, se incluirá lo siguiente:

- a) Elaborar políticas y manuales de privacidad y seguridad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- b) Poner en práctica un manual de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;

- c) Establecer un procedimiento de control interno para el cumplimiento de las políticas de privacidad;
- d) Instaurar procedimientos ágiles, expeditos y gratuitos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales o sus representantes, así como para acceder, rectificar, modificar, bloquear o suprimir la información contenida en la base de datos y revocar su consentimiento;
- e) Crear medidas y procedimientos técnicos que permitan mantener un historial de los datos personales durante su tratamiento;
- f) Constituir un mecanismo en el cual el responsable transmitente, le comunica al encargado, las condiciones en las que el titular consintió la recolección, la transferencia y el tratamiento de sus datos.

Estas medidas, así como sus posteriores modificaciones, deberán ser inscritas ante la Defensoría como políticas de actuación.

Facultad de verificación.

Art. 46.- La Defensoría podrá verificar, respetando el debido proceso, que la base de datos esté cumpliendo con los términos establecidos en la política de actuación.

De las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales.

Art. 47.- El responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad, administrativas, físicas y tecnológicas para la protección de los datos personales, requeridas en la Ley, y desarrolladas en su Reglamento, o en normas, reglamentos y lineamientos técnicos que se emitan en cumplimiento a los límites de la potestad normativa. Se entenderá por medidas de seguridad el control o grupo de controles para proteger los datos personales.

Asimismo, el responsable deberá velar porque el encargado de la base de datos y el intermediario tecnológico cumplan con dichas medidas de seguridad, para el resguardo de la información.

Queda prohibido registrar datos personales en bases que no reúnan condiciones técnicas de integridad, seguridad, disponibilidad y confidencialidad en los casos en que tales medidas sean de obligatorio cumplimiento para el responsable.

Factores para determinar las medidas de seguridad.

Art. 48.- El responsable determinará las medidas de seguridad aplicables a los datos personales que trate o almacene, considerando los siguientes factores:

- a) La sensibilidad de los datos personales tratados, en los casos que la ley lo permita;
- b) El desarrollo tecnológico;
- c) Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares de sus datos personales;
- d) El número de titulares de datos personales;
- e) Las vulnerabilidades previas ocurridas en los sistemas de tratamiento o almacenamiento;
- f) El riesgo por el valor, cuantitativo o cualitativo, que pudieran tener los datos personales; y
- g) Los demás factores que resulten de otras leyes o regulación aplicable al responsable.

Acciones para la seguridad de los datos personales.

Art. 49.- A fin de establecer y mantener la seguridad física y tecnológica de los datos personales, el responsable deberá realizar al menos las siguientes acciones, las cuales podrán ser verificadas por la Defensoría del Consumidor respetando el debido proceso:

- a) Elaborar una descripción detallada del tipo de datos personales tratados o almacenados;
- b) Crear y mantener actualizado un inventario de la infraestructura tecnológica, incluyendo los equipos y programas de cómputo y sus licencias;
- c) Señalar el tipo de sistema, programa, método o proceso utilizado en el tratamiento o almacenamiento de los datos;
- d) Establecer las medidas de seguridad aplicables a los datos personales, e identificar aquellas implementadas de manera efectiva;

Actualizaciones de las políticas de seguridad.

Art. 50.- Los responsables deberán actualizar las políticas de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- a) Se modifiquen las medidas o procesos de seguridad para su mejora continua, derivado de las revisiones a la política de seguridad del responsable;
- b) Se produzcan modificaciones sustanciales en el tratamiento o almacenamiento, que deriven en un cambio del nivel de riesgo;
- c) Se modifique la plataforma tecnológica;
- d) Se vulneren los sistemas de tratamiento o almacenamiento de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, normas, reglamentos y lineamientos técnicos; o
- e) Exista una afectación a los datos personales, distinta a las anteriores.

Vulnerabilidad de seguridad.

Art. 51.- El responsable deberá informar de forma individual o por cualquier medio de comunicación masiva, al titular sobre cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad de los datos, para lo cual tendrá cinco días hábiles a partir del momento en que se identificó la vulnerabilidad, a fin de que los titulares de estos datos personales afectados puedan tomar las medidas correspondientes. Dentro de este mismo plazo deberá iniciar un proceso de revisión exhaustiva para determinar la magnitud de la afectación, y las medidas correctivas y preventivas que correspondan.

Información mínima.

Art. 52.- El responsable deberá informar al titular y a la Defensoría del Consumidor, en caso de vulnerabilidades de seguridad, al menos lo siguiente:

- a) La naturaleza del incidente;
- b) El tipo de datos comprometidos;
- c) Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- d) Los medios o el lugar, donde puede obtener más información al respecto.

Datos sensibles.

Art. 53.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Éstos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso e inequívoco del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento en los casos establecidos en la ley, cuando medien razones de interés general

autorizadas por ley, o cuando el solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al titular acerca de su derecho a no prestarlo.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal relativos a la salud, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas naturales o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

Datos relativos a la salud.

Art. 54.- Los establecimientos de salud públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

Datos relativos a las telecomunicaciones.

Art. 55.- Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

CAPÍTULO IX

BASES DE DATOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

Creación, modificación o supresión

Art. 56.- La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a instituciones públicas deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo XI.

Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.

Art. 57.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que, por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y supresión.

Art. 58.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refiere el artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o supresión

en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá recurrir a la Defensoría quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

CAPÍTULO X

BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Inscripción del Responsable en el Registro.

Art. 59.- Todo responsable de una base de datos deberá registrarse conforme lo previsto en el capítulo XII de esta ley. La obligación establecida en el presente capítulo no será aplicable cuando el responsable sea una micro o pequeña empresa a menos que el tratamiento que realice puede representar un riesgo significativo al derecho del titular o que se trate de datos personales sensibles o cuyo tratamiento no sea ocasional.

Prestación de servicios informáticos de datos personales.

Art. 60.- Cuando por cuenta del responsable un tercero preste servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse por el tercero con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni podrá el tercero cederlo a otras personas.

Una vez cumplida la prestación contractual de prestación de servicios de tratamiento los datos personales tratados deberán ser suprimidos por el prestador del servicio.

Inscripción en el Registro de los tipos de información incorporadas en las bases de datos

Art. 61.- Los tipos de información incorporados en las bases de datos pública o privada destinadas a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite la Defensoría.

El registro de los tipos de datos, debe comprender como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del responsable su número de documento de identidad y domicilio;
- b) Características y finalidad de la base de datos;
- c) Tipo de datos personales contenidos en cada base;

- d) Forma de recolección y de ser aplicable, su forma de actualización;
- e) La finalidad de uso y la designación genérica de las personas naturales o jurídicas con las que pueden ser compartidos;
- f) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;
- g) Tiempo de conservación de los datos;
- h) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o supresión de los datos y de ser aplicable su actualización; pudiendo utilizarse medios físicos o electrónicos.

Ningún responsable de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro. El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

Archivos, registros o bases de datos privados.

Art. 62.- Los particulares que formen archivos, registros o bases de datos que sean para un uso exclusivamente personal no deberán registrarse conforme lo previsto en esta Ley.

Bases de datos con fines de publicidad.

Art. 63.- En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o que permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de las bases de datos a los que se refiere el presente artículo, de forma física o electrónica.

CAPITULO XI

Bases de datos públicas.

Art. 64.- Las normas sobre creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a instituciones públicas deben hacerse por medio de Acuerdo Ejecutivo publicado en el Diario Oficial, y además publicarse en el sitio web de la Defensoría.

Las disposiciones respectivas, deben indicar:

- a) Características y finalidad de la base de datos;
- b) Designación genérica de personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;
- c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;
- d) Estructura básica de la base, informatizada o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;
- e) Las cesiones o transferencias permitidas por ley;
- f) Órganos responsables de la base, precisando dependencia jerárquica en su caso;
- g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

En las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros se establecerá las medidas que se adoptarán para su destrucción.

Bases de datos relativos a encuestas y datos estadísticos.

Art. 65.- Las normas de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos hayan sido objeto de seudonimización o disociación.

Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de seudonimización o disociación.

CAPÍTULO XII

DE LA AUTORIDAD

Defensoría del Consumidor

Art. 66.- La Defensoría tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, promover su ejercicio y ejercer las facultades enfocadas a la vigilancia, supervisión, investigación, inspección de las obligaciones previstas por esta ley para los sujetos obligados.

Atribuciones de la Defensoría

Art. 67.- La Defensoría tendrá las siguientes funciones y atribuciones, para los efectos de esta Ley:

- a) Velar por la correcta interpretación y aplicación de esta ley;
- b) Garantizar el debido ejercicio del derecho a la protección de los datos personales;
- c) Conocer y resolver los recursos de apelación;
- d) Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, su reglamento, normas o reglamentos técnicos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta;
- e) Solicitar al órgano judicial las medidas cautelares que fueran pertinentes mediante resolución motivada;
- f) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;
- g) Elaborar los formularios para solicitudes de acceso, rectificación, supresión y oposición de datos personales, y las referentes para la interposición del recurso de apelación;
- h) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley, relacionadas al manejo, mantenimiento, seguridad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- i) Coordinar el registro de los responsables de las bases de datos regulados por esta ley y mantener el registro permanente de las mismas;

- j) Vigilar y supervisar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes;
- k) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, según corresponda, las que deberán proporcionar información sobre los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información suministrada;
- l) Informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita;
- m) Desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales;
- n) Brindar capacitación a los sujetos obligados en lo relativo a la aplicación de esta Ley;
- o) Las demás que les confiera esta Ley.

Del Registro

Art. 68.- La Defensoría llevará un Registro, siendo objeto de inscripción:

- a) Los nombres de los responsables de las bases de datos, dirección física del responsable de la base y de los encargados de tramitar solicitudes, así como el medio electrónico para recibir notificaciones;
- b) Los tipos de información de las bases de datos públicas o privadas, la forma de captura y su resguardo;
- c) Las modificaciones a las bases de datos; y
- d) Las Resoluciones firmes que emita la Defensoría.

Por medio del Reglamento de esta Ley se regulará el procedimiento de inscripción en dicho Registro.

Procedimiento Sancionador

Art. 69.- La Defensoría del Consumidor deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador, cuando el titular considere que ha sufrido una violación a su derecho a la protección de datos personales como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley por el responsable o el encargado; siguiéndose el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor.

Impugnación por particulares en proceso contencioso administrativo

Art. 70.- Las partes podrán impugnar las resoluciones ante el tribunal competente según la Ley de Procedimientos Administrativos.

Dicho tribunal tendrá acceso a la información personal cuando lo considere indispensable para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Dicha información deberá catalogarse como confidencial y no será agregada al expediente judicial.

Habeas Data.

Art. 71.- En cumplimiento con el Derecho de Habeas Data, el Encargado o el Responsable del Tratamiento deberá respetar el derecho de las personas Titulares a conocer, actualizar y rectificar toda la información que hayan recogido y que estén almacenadas en bancos de datos y archivos de cualquier naturaleza, administrados por personas naturales y/o jurídicas privadas y de entidades públicas. También, en su uso se garantizará a los Titulares la preservación de su intimidad, privacidad y honra, mediante la protección de sus derechos a la información y de sus datos personales, los cuales se reconocen como derechos humanos y protegidos por tratados internacionales.

El Habeas Data es la acción legal que puede iniciar toda persona natural o jurídica para ejercer su derecho a solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

Derechos de los Titulares: Habeas Data.

Art. 72.- El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos en el uso de Habeas Data:

- a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales que tienen los entes privados o públicos que actúan como Encargado o el Responsable del Tratamiento, derecho que se podrá ejercer cuando observe que sus datos son parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.
- b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Encargado o el Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la presente ley.
- c) Ser informado por el Encargado o el Responsable del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que les han dado a sus datos personales.
- d) Presentar ante la *Defensoría del Consumidor* las quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

- e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales.
- f) Una vez cancelado el dato se dará aviso a su Titular.
- g) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.

Reclamo de Indemnización

Art. 73.- Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes, siempre y cuando exista una resolución firme.

Respeto al debido proceso.

Art. 74.- El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía procesal, gratuidad, celeridad, eficacia, oficiosidad e informalismo a favor del administrado, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

Medidas Alternativas a la Imposición de una Sanción

Art. 75.- Excepcionalmente, el Tribunal sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, si se aprecia una disminución en la culpabilidad o si el supuesto infractor ha regularizado de forma diligente la situación que dio lugar a la infracción, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve; y,
2. Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por la presunta infracción cometida.

CAPÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Sanciones

Art. 76.- Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

- a) Para las faltas leves, una multa de uno hasta cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios.
- b) Para las faltas graves, una multa de seis hasta veinte salarios mínimos del sector comercio y servicios.
- c) Para las faltas muy graves, una multa de veintiún salarios mínimos hasta cincuenta salarios mínimos del sector comercio y servicios.

Faltas leves

Art. 77.- Será considerada falta leve, para los efectos de esta ley, no informar al titular afectado acerca de sus derechos en relación al tratamiento de sus datos personales, cuando la información es obtenida del propio interesado.

Faltas graves

Art. 78.- Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir, modificar o de cualquier otra forma emplear datos personales sin que medie causal de licitud del tratamiento, con arreglo a las disposiciones de esta ley;
- b) Transferir datos personales a terceros en contravención de las reglas establecidas en esta Ley, su Reglamento, lineamientos, normas y reglamentos técnicos;
- c) Recolectar, almacenar, transmitir o transferir datos personales a un tercero para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información;
- d) No brindar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, supresión y oposición, en los plazos fijados por esta ley;
- e) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley;
- f) Negarse injustificadamente a incluir, actualizar, suprimir o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco;

- g) No proporcionarle a la Defensoría la información solicitada;
- h) Negarse a cumplir las obligaciones establecidas en la presente ley relacionadas a la rectificación, eliminación, acceso de datos de una persona;
- i) Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue información a la persona interesada, de conformidad con lo establecidos en esta Ley;
- j) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en la presente ley;
- k) No cumplir con lo establecido en el artículo 60 de esta Ley.

Faltas muy graves

Art. 79.- Serán consideradas faltas muy graves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir, modificar o transferir, por parte de personas naturales o jurídicas privadas, datos sensibles en incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- b) Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales por medio de engaño, violencia o amenaza;
- c) Realizar actos de transferencia de las bases de datos personales a terceros, sin que exista un acuerdo formal que asigna una responsabilidad similar al tercero bajo esta ley, y un soporte legal que justifique dicha concesión;
- d) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello;
- e) Realizar tratamiento de datos personales sin que el responsable se encontrase debidamente inscrito ante la Defensoría en los casos exigidos por la presente Ley;
- f) Cometer dos faltas graves o más, en el plazo de dos años.

Graduación de la cuantía de las sanciones

Art. 80.- La Defensoría fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

- I. La naturaleza del dato;

- II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;
- III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La capacidad económica del responsable; y
- V. La reincidencia.

Para la determinación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del titular, la naturaleza del perjuicio causado al titular, el grado de intencionalidad del infractor y el grado de participación en la acción u omisión, realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según el caso.

Para los efectos del inciso anterior, la reincidencia o el incumplimiento reiterado, se entenderán como la comisión de la misma infracción dentro del plazo de dos años contados a partir de la última sanción impuesta. Cuando el responsable fuere titular de una empresa que cuenta con varios establecimientos, la reincidencia y la reiteración se apreciarán por infracciones cometidas en un mismo establecimiento.

Potestad de inmovilizar registros

Art. 81.- En los supuestos, constitutivos de infracción muy grave de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de los derechos, la Defensoría podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de los registros de datos personales mediante orden judicial la cesación de los actos violatorios o cualquier otra medida cautelar que correspondiere.

Reglamento, Normas Técnicas

Art. 82.- La Defensoría deberá emitir el Reglamento de esta ley en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la misma

Las normas técnicas que deba emitir la Defensoría deberán ser emitidos en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

El responsable contara con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de las normas y reglamentos técnicos que emita la Defensoría, para implementar los cambios necesarios para cumplir con los mismos.

Disposición transitoria

Art. 83.- Los responsables de archivos, registros, bases de datos existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en el registro que se habilite conforme a lo dispuesto en esta ley, dentro el plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Disposiciones Supletorias

Art. 84.- Las disposiciones y procedimientos contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública podrán aplicarse en lo que fuere pertinente.

Ley especial

Art 85.- las disposiciones de la presente ley, prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríen.

Derogatoria

Art. 86.- Derogase todas aquellas disposiciones contenidas en otras leyes, que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Vigencia

Art. 87.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____